

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1004/2014
La Paz, 24 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP Tripetrol (Distribuidora), cursante de fs. 41 a 42 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3578/2013 de 26 de noviembre de 2013 (RA 3578/2013), cursante de fs. 31 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que con memorial de 14 de febrero de 2013 se procedió a presentar los descargos respectivos señalando errores de hecho y de derecho, de fondo y forma que vician de nulidad la resolución impugnada, que lamentablemente la Agencia no realizó ninguna valoración ni consideración de orden legal, violando el principio de legalidad, objetividad, tipicidad y congruencia, al haberse proseguido el procedimiento sin considerar en lo más mínimo el mencionado memorial de 14 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0386/2011 INF de 27 de mayo de 2011, cursante de fs. 3 a 5 de obrados, el mismo concluyó que el camión de distribución de GLP de la Distribuidora no contaba con; extintor, triángulos fosforescentes de señalización, llanta de auxilio, gata y cuñas, exigidas por el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas (Reglamento) aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrasas PIC DGLP N° 002183 y PIC DGLP N° 002189, ambas de 29 de abril de 2011, cursantes de fs. 1 a 2 de obrados, establecen que el camión de la Distribuidora no contaba con el extintor de 4,5 Kg de capacidad, con el botiquín de primeros auxilios, con los triángulos fosforecentes, con la llanta de auxilio, con la gata y las cuñas conforme a Reglamento. Se adjuntó al efecto fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que consta la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrasas PIC DGLP N° 012872 de 16 de diciembre de 2011, cursante a fs. 8 de obrados, la misma que indicó que el extintor de 10 libras del camión de referencia se encontraba descargado.

Que mediante Informe ODEC 902/2011 INF de 20 de diciembre de 2011, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, el mismo concluyó que el camión de distribución de GLP de la Distribuidora tiene el extintor de 10 libras descargado, por tanto dicho equipo de seguridad no se encuentra apto para su uso. Se adjuntan fotografías cursantes a fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de noviembre de 2012, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento.

Abog. Sergio Ortíz Acuña
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante memorial de 14 de febrero de 2013, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la Distribuidora contestó a los cargos de 22 de noviembre de 2012, señalando las nulidades procedimentales en que habría incurrido la Agencia, referente a que el cargo en cuestión refiere una infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP que no es aplicable a la Distribuidora, aduciendo atipicidad. Por otra parte, se acompañó en calidad de prueba cursantes de fs. 19 a 22; la nota mediante la cual se separó de la Distribuidora al camión de referencia, un certificado que indica que el extintor tenía carga hasta el mes de octubre de 2012, y una fotocopia de la Agencia donde se indica los vehículos habilitados y dados de bajo del parque automotriz de la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 25 de julio de 2013, cursante a fs. 25 de obrados, la Distribuidora reiteró pronunciamiento con relación al citado memorial de 14 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 3578/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2012, contra la Empresa Distribuidora de GLP TRIPETROL, ... por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, previsto y sancionado en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP.... TERCERO.- Imponer a la Empresa Distribuidora de GLP TRIPETROL una sanción pecuniaria de Bs. 8.378,83 ...".

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de 20 de febrero de 2014, cursante a fs. 35 de obrados, la Distribuidora indicó que no ha sido objeto de consideración alguna la prueba presentada, situación que no ha merecido ninguna valoración a tiempo de la emisión de la RA 3578/2013. Asimismo reiteró respecto a la atipicidad con la imputación del cargo en base a normas reglamentarias ajenas a las actividades de la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de diciembre de 2013, cursante a fs. 46 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3578/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 27 de febrero de 2014, cursante a fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que con memorial de 14 de febrero de 2013 se procedió a presentar los descargos respectivos señalando errores de hecho y de derecho, de fondo y forma que vician de nulidad la resolución impugnada, que lamentablemente la Agencia no realizó ninguna valoración ni consideración de orden legal, violando el principio de legalidad, objetividad, tipicidad y congruencia, al haberse proseguido el procedimiento sin considerar en lo más mínimo el mencionado memorial de 14 de febrero de 2013.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y

Abog. Sergio Ortíz Acosta
Jefe Unidad Legal de Recursos de la
Agencia Nacional de Hidrocarburos

rgen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 3578/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar lo esgrimido por la Distribuidora en su memorial de 14 de febrero de 2014, cuando dice: "El auto incurre en errores de fondo y forma que invalidan su contenido y vician de nulidad el procedimiento pretendido, debido a que es incongruente e inconsistente tal como lo demuestro a fin de que su autoridad evite proseguir un procedimiento viciado que afecte la validez de la actuación administrativa ... según dispone el Art.72 de la precitada norma, las sanciones administrativas solamente pueden ser impuestas si estas han sido previstas por norma

Abog. Sergio Orihuela Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D2
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

expresa, conforme procedimiento establecido por la ley y disposiciones reglamentarias aplicables, de donde al pretender subsumir la conducta de la Planta de Distribución de GLP en garrafas TRIPETROL a las obligaciones de las plantas de engarrafado, simplemente se incurre en ilegalidad y atipicidad del cargo y consiguientemente la vulneración de los principios establecidos en los Arts. 72 y 73 de la Ley N° 2341. En efecto, la actividad de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas se rige por el Reglamento para Construcción y Operación de PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GLP en garrafas aprobado por el D.S. 24721, siendo actividad totalmente diferente a las que realizan las Plantas de Engarrafado, según se desprende del inciso e) del Art.4 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, norma que dispone: "e) Planta Engarrafadora. El establecimiento en el cual se envasa el GLP, desde tanques de almacenaje a las garrafas de diferentes capacidades" ... De esta manera se entiende que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mal puede pretender sancionar conducta de ésta con normativa que refiere otra actividad diferente ajena totalmente al giro de TRIPETROL. ... El cargo notificado a TRIPETROL refiere una infracción al Art.73 el Reglamento (refiriéndose al Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo) según se tiene demostrado, hecho diferente al que conduce la investigación reflejada en el Informe ODEC 0902/2011 INF, que determina una inspección en un camión de distribución que ninguna relación tiene con el Art. 73 del Reglamento de Plantas Engarrafado ... Por lo tanto es por demás evidente que dicha disposición es total y absolutamente ajena a la actividad de TRIPETROL y por lo tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos ha emitido un cargo contrario a los principios rectores de legalidad y tipicidad establecidos en los Arts. 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

En atención el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 3578/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 14 de febrero de 2013, así como no se ha pronunciado respecto a la prueba documental presentada adjunta al citado memorial, con el añadido que si bien en la RA 3578/2013 se indica en parte lo sostenido en el memorial de 14 de febrero de 2014, la Agencia no se pronuncio al respecto, lo que llama la atención.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 3578/2013 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo indicado y presentado como prueba a través del memorial de 14 de febrero de 2013, y que hace al fondo del caso, ello conlleva a que la mencionada RA 3578/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tomaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 3578/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

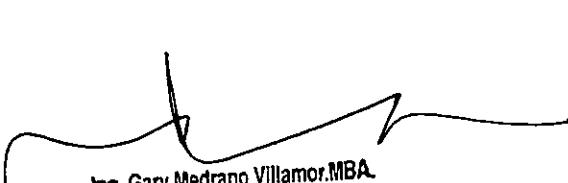
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

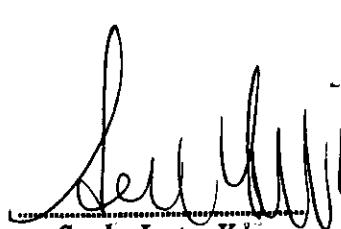
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3578/2013 de 26 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS